NOTIFICACIÓN POR AVISO

ASPECTO A NOTIFICAR:	RESOLUCIÓN No. 9578 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2026
SUJETO A NOTIFICAR	BLANCA DE JESUS BARON RIVERA
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA
RECURSOS QUE PROCEDEN	NINGUNO
FECHA DE FIJACIÓN	27 DE NOVIEMBRE DE 2026
HORA DE FIJACIÓN	08:00 A.M.
FECHA DE DESFIJACIÓN	04 DE DICIEMBRE DE 2026
HORA DE DESFIJACIÓN	05:00 P.M.

Notificación por Aviso de la Resolución N° 9578 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2026 al señor(a) BLANCA DE JESUS BARON RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No 45.474.935 de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamento del aviso:

La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena informa al señor(a) BLANCA DE JESUS BARON RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No 45.474.935, sobre el contenido del (la) Resolución N° 9578 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2026.

1. El pasado 19 de noviembre de 2026, se le comunicó al señor(a) BLANCA DE JESUS BARON RIVERA, a través de correo electrónico, que debía presentarse en las instalaciones de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena para ser notificado personalmente del contenido del (la) Resolución mencionada.

2. En dicha comunicación, se le concedió un plazo de cinco (5) días para realizar la notificación personal, advirtiendo que, en caso de no comparecer, se procedería a la notificación por aviso, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

3. Dado que no se efectuó la notificación personal en el término establecido, y en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), se procede a notificar la Resolución N° 9578 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2026 mediante aviso.

El Subdirector Técnico de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a NOTIFICAR por medio de este AVISO el (la) Resolución No. 9578 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2026, al señor(a) BLANCA DE JESUS BARON RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No 45.474.935.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución N° 9578 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2026.

Es imperativo señalar que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al envío de este aviso a su correo electrónico.

LUIS CARLOS JARABA CORREA
Subdirector Técnico de Talento Humano SED

Aprobó: Marta Lucía Campo Gaibao - P.U. Planta SED

Proyectó: Katia Montiel Ledesma – Secretaria Planta SED.

Outlook

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 9578 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2026.

Desde Notificaciones Secretaria de Educación <notificacionessedcartagena@sedcartagena.gov.co>
Fecha Jue 19/11/2026 5:30 PM
Para bbaron2126@gmail.com <bbaron2126@gmail.com>
CC LUIS CARLOS JARABA CORREA <ljaraba@sedcartagena.gov.co>

1 archivo adjunto (560 KB)
RES 9578-19-2026 RESUELVE RECURSO REPOSICION CONTRA RES 8395- 02 DE OCTUBRE DE 2026 BLANCA BARON.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, solicitamos sirva presentarse en las instalaciones de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena - Subdirección de Talento Humano, para la notificación personal de la Resolución No. 9578 del 19 de noviembre de 2026, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, contra la Resolución No. 8395 del 02 de octubre de 2026, por medio del cual se desvinculo a BLANCA DE JESUS BARON RIVERA.

Puede presentarse en la siguiente dirección:
Manga, Calle 28 No. 27-23, Edificio Seaport 3, Piso 14, Oficina 1401.
Nuestro horario de atención es:
Lunes y Jueves: 2:00 p.m. - 4:30 p.m.
Miércoles: 8:00 a.m. - 12:00 m.

Para la notificación, debe presentar su cédula de ciudadanía o, si es el caso, la autorización o poder correspondiente.

En caso de no poder asistir, puede autorizar a la Secretaría para realizar la notificación por correo electrónico. Para ello, envíe su autorización a notificacionessedcartagena@sedcartagena.gov.co.
Le recordamos que, si no se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, la notificación se realizará por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.C.A.).

Atentamente

LUIS CARLOS JARABA CORREA
Subdirector Técnico Talento Humano
Secretaría de Educación de Cartagena

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

RESOLUCIÓN No. 9578 - 32 . 19 NOV 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8395 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2026

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

En uso de sus facultades, y las delegadas en virtud del Decreto 0228 de 26 de febrero de 2009, modificado mediante Decreto No.0109 de 28 de enero de 2026, Decreto 1083 de 2015, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011 y demás normas análogas y concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 8395 del 2 de octubre de 2026 se dispuso la terminación del nombramiento provisional de la señora BLANCA DE JESÚS BARÓN RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.474.935, quien se desempeñaba en el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 21, con ocasión de la provisión del empleo mediante el sistema de mérito.

Que mediante CTG2026ER018970 radicado en fecha 16 de octubre de 2026 la señora Barón Rivera presentó recurso de reposición contra el referido acto administrativo, solicitando su revocatoria o modificación y la continuidad de su vinculación hasta completar las semanas de cotización que, según manifiesta, requiere para acceder a la pensión de vejez.

Que con la presentación del recurso de reposición se entiende notificada por conducta concluyente la Resolución No. 8395 de 2 de octubre de 2026.

Que la señora BLANCA DE JESUS BARON RIVERA fundamenta su inconformidad, principalmente, en su edad de 59 años, el tiempo de servicio prestado a la Secretaría de Educación Distrital, su condición de persona próxima a pensionarse, las semanas cotizadas que refiere y la caracterización realizada por la entidad. Asimismo, sostiene que no se habrían valorado suficientemente sus circunstancias particulares ni agotado las medidas de protección constitucional antes de su desvinculación.

Que, en consecuencia, corresponde a la Administración examinar los argumentos expuestos, valorar los documentos aportados y determinar si existe fundamento jurídico y fáctico para reponer la decisión recurrida.

Que así mismo, corresponde establecer si la condición de persona próxima a pensionarse alegada por la recurrente impide la terminación de su nombramiento provisional, pese a la necesidad de proveer el empleo mediante el sistema de mérito, y si la Secretaría de Educación Distrital cuenta con vacantes disponibles de igual o equivalente jerarquía que permitan adoptar una medida afirmativa de vinculación provisional.

PARA RESOLVER EL RECURSO IMPETRADO EL DESPACHO HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Que siendo el recurso procedente y habiéndose presentado dentro del término establecidos por la Ley, es pertinente darle tramite al recurso.

Del principio constitucional del mérito y la provisión del empleo

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias -Bolívar. Centro Diag. 30 # 30-78 Plaza Aduana
atenciónalciudadano@cartagena.gov.co
DANE:13001 NIT: 890-480-184-4

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

19 NOV 2026 RESOLUCIÓN No. 9578 -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8395 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2026

El artículo 125 de la Constitución Política establece el mérito como principio rector para el ingreso y ascenso en los empleos de carrera administrativa, salvo las excepciones constitucionales y legales.

En ese sentido, el nombramiento provisional constituye un mecanismo temporal de provisión de empleos de carrera y no otorga a quien lo desempeña un derecho de permanencia indefinida en el cargo. Su continuidad está condicionada, entre otras circunstancias legalmente previstas, a que el empleo no deba ser provisto con una persona que haya superado el correspondiente concurso de méritos.

La Corte Constitucional ha señalado que los servidores nombrados en provisionalidad gozan de estabilidad laboral relativa o intermedia, razón por la cual su desvinculación debe encontrarse motivada en una causa objetiva y jurídicamente válida.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, cuando el empleo debe proveerse con una persona que superó el concurso de méritos, la Administración debe armonizar el principio del mérito con la protección especial que corresponda a los servidores provisionales que acrediten circunstancias de vulnerabilidad constitucionalmente relevantes.

Por tanto, la protección especial no implica, por sí sola, la adquisición de un derecho absoluto a permanecer en el empleo que debe ser provisto mediante el sistema de carrera.

De otro modo es necesario indicar la ley 909 de 2004 en su título V, capítulo I, articulo 27 consagra que La carrera Administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. "Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna".

La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos. Así lo establece la ley 909 de 2004 en su artículo 29.

De acuerdo con los anteriores artículos, es viable concluir que los cargos de carrera administrativa deben proveerse de manera definitiva haciendo uso de la lista de elegibles que se conforme tras ADELANTAR UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, es decir que, EN EL EVENTO QUE SE PRESENTEN **VACANCIAS DEFINITIVAS** EN EMPLEOS CONSIDERADOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, ESTOS SE DEBEN PROVEER **MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS**.

En este sentido, el nombramiento en provisionalidad procede como un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite PROVEER TEMPORALMENTE un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, en aquellos casos que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados y no exista lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada para proveer la respectiva vacante.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

RESOLUCIÓN No. 9578 - 25 **09 NOV 2026**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8395 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2026

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo **CONCURSO DE MÉRITOS.**

Frente a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad, la corte Constitucional expresa: "Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera.

En ese orden de ideas, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, ***no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos***, frente a esos casos la entidad procurara que las personas que se presentan alguna condición especial de protección (caracterización) sean los últimos en ser desvinculados, o en el evento que sea posible serán reubicados en otra plaza." (La negrilla y subrayado es nuestro)

Al suplirse el cargo de manera definitiva mediante concurso de méritos, la desvinculación se fundamenta en el cumplimiento de la obligación jurídica de nombrar a la persona que superó el concurso de méritos. Como funcionaria nombrada en provisionalidad la accionante sólo goza de un fuero de estabilidad relativa que se pierde frente al elegible con mejor derecho y tiene una condición resolutoria implícita que se cumple una vez queda en firme el acto administrativo por el cual se conforma la lista de elegibles como consecuencia del concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Análisis de la condición de persona próxima a pensionarse

La señora BLANCA DE JESUS BARON RIVERA manifiesta tener 59 años de edad y haber prestado sus servicios a la Secretaría de Educación Distrital durante aproximadamente 23 años y 4 meses. Igualmente, refiere que cuenta con 1.217 semanas de cotización, aunque indica que en la historia laboral de Colpensiones aparecen registradas 1.173 semanas, situación que atribuye a presuntas inconsistencias en el pago de aportes pensionales.

La Administración reconoce la importancia constitucional de examinar de manera individual las circunstancias de los servidores que alegan encontrarse próximos a consolidar su derecho pensional, así como la necesidad de evitar que las decisiones administrativas desconozcan injustificadamente sus derechos fundamentales.

Sin embargo, la determinación de la situación pensional debe efectuarse con fundamento en la información y certificaciones expedidas por la administradora de pensiones competente, sin

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

19 NOV 2026 RESOLUCIÓN No. 9578

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8395 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2026

perjuicio de las actuaciones que correspondan para verificar y, de ser procedente, corregir las inconsistencias que se acrediten en la historia laboral.

En consecuencia, las diferencias entre las semanas cotizadas que afirma la recurrente y aquellas que aparecen registradas en su historia laboral deberán ser objeto de verificación documental. La presente decisión no comporta un pronunciamiento sobre el reconocimiento de la pensión de vejez ni sobre la imputación definitiva de eventuales omisiones en el pago de aportes.

En todo caso, la situación particular de la recurrente debe analizarse en conjunto con las obligaciones constitucionales de la entidad, las reglas de provisión de empleos de carrera y las alternativas de protección que sean material y jurídicamente viables.

Sobre la caracterización efectuada por la entidad

La señora BLANCA DE JESUS BARON RIVERA señala que fue objeto de un proceso de caracterización de servidores vinculados en provisionalidad y que, a su juicio, su situación de persona próxima a pensionarse no fue valorada adecuadamente.

Al respecto, debe precisarse que los procesos de caracterización constituyen instrumentos para identificar circunstancias particulares de los servidores y evaluar posibles medidas de protección, sin que su realización genere, por sí misma, un derecho adquirido a permanecer en el empleo provisional ni sustituya las reglas constitucionales y legales de provisión por mérito.

Sobre la búsqueda de vacantes y la imposibilidad de reubicación

La jurisprudencia constitucional, entre otras, las sentencias SU-446 de 2011 y T-373 de 2017, ha señalado que las entidades públicas deben adoptar medidas afirmativas en favor de los servidores provisionales que acrediten condiciones especiales de protección, procurando, cuando sea posible, su vinculación provisional en empleos vacantes de igual o equivalente jerarquía.

Dicha medida está condicionada a la existencia de vacantes reales y a la viabilidad jurídica de efectuar la correspondiente vinculación, sin desconocer los derechos de carrera, las listas de elegibles, las reglas de provisión de empleos ni las necesidades del servicio.

En atención a lo anterior, la Secretaría de Educación Distrital examinó la disponibilidad de empleos en su planta de personal, con el propósito de establecer si existían vacantes de igual o equivalente jerarquía en las cuales fuera jurídicamente procedente efectuar una vinculación provisional de la recurrente.

Como resultado de dicha verificación, no se identificaron vacantes disponibles de igual o equivalente jerarquía que permitan efectuar su reubicación provisional, de acuerdo con la certificación de planta y el análisis técnico-administrativo que deberán incorporarse al expediente.

En consecuencia, la imposibilidad de reubicación no obedece a la ausencia de valoración de la situación particular de la recurrente, sino a la inexistencia de una alternativa de vinculación que resulte material y jurídicamente viable.

La Administración no puede disponer una vinculación provisional sobre un empleo inexistente, ocupado, sujeto a provisión obligatoria por mérito o respecto del cual no se cumplan los requisitos legales para efectuar el nombramiento.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

RESOLUCIÓN No. 9578 **19 NOV 2026**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8395 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2026

Por consiguiente, si bien la entidad debe procurar medidas de protección en favor de los servidores que acrediten condiciones especiales, estas deben desarrollarse dentro de las posibilidades reales de la planta de personal y con observancia del ordenamiento jurídico.

Sobre la motivación del acto recurrido

La Resolución No. 8395 del 2 de octubre de 2026 se expidió con fundamento en la necesidad de proveer el empleo de carrera administrativa mediante el sistema de mérito.

Examinados los argumentos formulados en el recurso, corresponde determinar que la recurrente no ha demostrado la existencia de una vacante disponible en la cual pueda ser vinculada provisionalmente, ni una circunstancia que permita desconocer la obligación legal de proveer el empleo mediante el concurso de méritos.

La decisión de mantener los efectos del acto recurrido se sustenta, por tanto, en la causa objetiva de provisión del empleo, en la aplicación del principio constitucional del mérito y en la inexistencia acreditada de una alternativa de reubicación provisional.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de la entidad de valorar la documentación aportada por la recurrente, adelantar las actuaciones que correspondan respecto de las inconsistencias pensionales debidamente acreditadas y observar las medidas de protección constitucional que resulten aplicables.

Del análisis de los argumentos expuestos por la recurrente y de las verificaciones que deben obrar en el expediente, se concluye que la condición de persona próxima a pensionarse requiere una valoración especial, pero no determina automáticamente la continuidad en un empleo de carrera que debe ser y fueprovisto mediante el sistema de mérito.

Así mismo, al no existir vacantes disponibles de igual o equivalente jerarquía en las cuales sea jurídicamente viable efectuar una vinculación provisional, no resulta posible disponer la reubicación solicitada.

Por lo anterior, no se advierten razones suficientes para revocar o modificar la Resolución No. 8395 del 2 de octubre de 2026.

RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS EN EL RECURSO

PRIMERO. Respecto de la solicitud de admisión y trámite del recurso de reposición.

No se accede a la solicitud de admisión y trámite del recurso de reposición, por cuanto la Resolución No. 8395 del 2 de octubre de 2026, atendiendo a su naturaleza y finalidad, constituye un acto administrativo de ejecución mediante el cual se materializa la provisión definitiva de un empleo de carrera administrativa como consecuencia del nombramiento de quien superó el correspondiente concurso público de méritos.

En ese sentido, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 establece que no proceden recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo que exista disposición legal en contrario.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

19 NOV 2026 **RESOLUCIÓN No.** 9578

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8395 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2026

Por consiguiente, al tratarse de una actuación administrativa encaminada a dar cumplimiento a las reglas constitucionales y legales que rigen la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa, no resulta procedente el recurso de reposición interpuesto contra dicho acto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Administración examine los argumentos expuestos por la recurrente en relación con su situación particular, en atención a los principios de igualdad, debido proceso y protección constitucional.

SEGUNDO. Respecto de la solicitud de revocatoria o modificación de la Resolución No. 8395 del 2 de octubre de 2026, para garantizar la permanencia en el nombramiento provisional.

No se accede a la solicitud de revocatoria o modificación de la Resolución No. 8395 de 2026, toda vez que la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa mediante concurso público de méritos constituye un mandato constitucional previsto en el artículo 125 de la Constitución Política, que obliga a las entidades públicas a garantizar los derechos de quienes superaron el correspondiente proceso de selección.

En consecuencia, la condición de provisionalidad no otorga un derecho de permanencia indefinida en el empleo, especialmente cuando existe una persona que, por haber superado el concurso de méritos, adquirió el derecho a ser nombrada para ocupar definitivamente el cargo.

Ahora bien, esta Administración no desconoce que los servidores públicos que acrediten una condición de especial protección constitucional, como ocurre con las personas próximas a pensionarse, pueden ser destinatarios de medidas afirmativas orientadas a garantizar sus derechos fundamentales.

Sin embargo, dicha protección no comporta un derecho absoluto a permanecer en el mismo empleo ni puede traducirse en el desconocimiento de los derechos de carrera de quienes superaron el concurso público de méritos.

En atención a lo anterior, la Secretaría de Educación Distrital realizó el correspondiente estudio y verificación de la planta de personal, con el propósito de establecer la existencia de empleos vacantes de igual o equivalente jerarquía en los cuales eventualmente pudiera efectuarse una nueva vinculación provisional de la señora Blanca Barón.

Como resultado de dicho análisis, se estableció que actualmente no existen vacantes disponibles que permitan materializar una alternativa de vinculación provisional, circunstancia que impide adoptar una medida de reubicación o nueva vinculación en los términos solicitados.

Por tanto, la Administración ha observado el deber de examinar las alternativas de protección aplicables a la situación particular de la recurrente, sin que sea jurídicamente viable mantenerla en un empleo que debe ser provisto definitivamente por quien adquirió ese derecho mediante el concurso de méritos.

En consecuencia, no existen razones fácticas ni jurídicas que justifiquen revocar o modificar la decisión administrativa cuestionada.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

RESOLUCIÓN No. 9578 19 NOV 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8395 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2026

TERCERO. Respecto de la solicitud de reconocimiento y valoración expresa de la condición de persona próxima a pensionarse.

Frente a esta solicitud, la Secretaría de Educación Distrital precisa que la situación personal y laboral de la señora Blanca Barón fue objeto de valoración, teniendo en cuenta los argumentos relacionados con su edad, tiempo de servicio y semanas cotizadas al sistema pensional.

En su escrito, la recurrente manifiesta tener cincuenta y nueve (59) años de edad y veintitrés (23) años y cuatro (4) meses de servicio en la Secretaría de Educación, señalando que cuenta con 1.217 semanas cotizadas. No obstante, en el mismo documento reconoce que su historia laboral refleja 1.173 semanas y hace referencia a un registro anterior de 1.164 semanas.

Esta diferencia evidencia la necesidad de distinguir entre el tiempo de servicio acreditado ante la entidad y las semanas efectivamente reconocidas por la administradora del régimen pensional, pues se trata de conceptos diferentes que deben ser verificados mediante los documentos expedidos por la autoridad competente.

Así mismo, debe precisarse que la condición de prepensionado no puede establecerse exclusivamente a partir de la edad o del tiempo de vinculación laboral, sino que requiere verificar el cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales y legales aplicables, atendiendo al régimen pensional al que se encuentre afiliada la servidora y a los requisitos que efectivamente le resten para acceder a la pensión de vejez.

En ese sentido, la Administración no desconoce la protección constitucional que puede asistirle a la recurrente; sin embargo, dicha condición no genera automáticamente un derecho a permanecer en el empleo objeto de provisión definitiva.

Adicionalmente, debe señalarse que la entidad realizó el estudio de disponibilidad de la planta de personal, encontrando que no existen empleos vacantes de igual o equivalente jerarquía que permitan efectuar una nueva vinculación provisional como medida afirmativa de protección.

Por consiguiente, aun cuando se valoran las circunstancias personales y laborales expuestas por la recurrente, no resulta posible acceder a la pretensión de modificar la decisión de desvinculación con fundamento en la permanencia en el empleo o en una eventual nueva vinculación provisional, ante la inexistencia de vacantes disponibles y la obligación constitucional de garantizar la provisión definitiva del cargo mediante el mérito.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de reconocimiento de la condición de prepensionada en los términos y con los efectos pretendidos por la recurrente, ni a que de dicho reconocimiento se derive la permanencia en el empleo objeto de provisión definitiva.

CUARTO. Respecto de la solicitud de realizar un análisis individual y concreto de las medidas de protección constitucional antes de hacer efectiva la desvinculación.

Sobre este particular, la Secretaría de Educación Distrital precisa que la situación de la señora Blanca Barón fue examinada de manera individual, teniendo en cuenta los argumentos relacionados con su edad, tiempo de servicio, semanas cotizadas, caracterización institucional y las garantías constitucionales que invoca en su escrito.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

19 NOV 2026

RESOLUCIÓN No. 9578

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8395 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2026

En desarrollo de dicho análisis, la entidad verificó la situación de la planta de personal con el propósito de establecer la existencia de empleos vacantes de igual o equivalente jerarquía que permitieran adoptar una medida de protección mediante una eventual nueva vinculación provisional.

Como resultado del estudio efectuado, se determinó que no existen vacantes disponibles que permitan materializar dicha alternativa, razón por la cual no resulta administrativa ni jurídicamente viable efectuar una nueva vinculación provisional en favor de la recurrente.

Es importante señalar que las medidas afirmativas previstas por la jurisprudencia constitucional para la protección de los servidores provisionales que ostentan condiciones de especial protección deben armonizarse con el principio constitucional del mérito y con los derechos de quienes superaron los procesos de selección.

En ese sentido, la Administración no puede desconocer el derecho de quien obtuvo una posición meritoria para acceder al empleo público, ni mantener indefinidamente una vinculación provisional cuando el cargo debe ser provisto de manera definitiva.

Por lo anterior, la Secretaría de Educación Distrital considera que efectuó la valoración de las circunstancias expuestas y verificó las alternativas administrativas que podían resultar procedentes, sin encontrar disponibilidad de empleos vacantes que permitieran adoptar una medida de reubicación o nueva vinculación provisional.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de adoptar medidas adicionales que impliquen la permanencia de la recurrente en el empleo objeto de provisión definitiva o una nueva vinculación provisional, por cuanto no existen vacantes disponibles y debe garantizarse el cumplimiento de las disposiciones constitucionales que regulan el acceso a los empleos de carrera administrativa mediante el mérito.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, en relación con el recurso de Apelación instaurado, manifestamos a usted que al tenor de lo dispuesto en el art 74 de la Ley 1437 de 2011. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. Que el Alcalde es el jefe de la Administración del Distrito, que es a su vez, es una entidad territorial descentralizada, por tanto, el régimen de control administrativo EXCLUYE, POR PRINCIPIO, EL CONTROL JERARQUICO Y EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LOS ACTOS DEL ALCALDE.

Que por su parte el CAPITULO 5°. Art .209 de la Constitución Política Colombiana establece que la FUNCIÓN ADMINISTRATIVA está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Que el Art.9 de la ley 489 de 1998 dispone que las autoridades administrativas, en virtud de la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación,

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

RESOLUCIÓN No. 9578

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8395 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2026

transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. En ese ámbito es preciso recordar que todo acto administrativo expedido por delegación sólo es susceptible del recurso de reposición, porque se entiende expedido dicho acto por quien delegó la función, por lo que no se concederá la alzada por usted deprecada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución No. 8395 del 2 de octubre de 2026, mediante la cual se dispuso la terminación del nombramiento provisional de la señora BLANCA DE JESUS BARON RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 45.474.935, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACCEDER al recurso de apelación solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. Remitir a la señora BLANCA DE JESUS BARON RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 45.474.935, el estudio de planta adelantado donde no se encontraron cargos iguales y/o equivalentes donde mantener el nombramiento. Así mismo se remitirá copia de la lista de elegible y de los nombramientos realizados del cargo Técnico Operativo Grado 21.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente decisión a la señora BLANCA DE JESÚS BARÓN RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 45.474.935, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, de conformidad con las reglas aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de los medios de control judicial que correspondan.

En mérito de lo expuesto,

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

19 NOV 2026

ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA
Secretario de Educación Distrital de Cartagena.

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Revisó:	MARTA CAMPO	P.U. Planta SED	
Revisó	JOHN JAIRO RODRIGUEZ SERRANO	Asesor Código 105 Grado 47	
Aprobó	LUIS CARLOS JARABA CORREA	SUBDIRECTOR TECNICO DE TALENTO HUMANO CODIGO 068 GRADO 51	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.			